

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
- SALA DE FAMILIA -**

Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.**

**REF: EJECUTIVO DE LUZ ELENA  
VARGAS MONTENEGRO EN CONTRA  
WILMAN JOHANNES CHAVARRO  
BUITRAGO (RAD. 7313).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, en contra del auto del 17 de octubre de 2019, proferido por el Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1. Ante el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de la ciudad, Doña **LUZ ELENA VARGAS**, presentó petición, para que con fundamento en lo previsto en el art. 306 del C. General del Proceso, se libre mandamiento de pago en contra de **WILMAN JOHANNES CHAVARRO BUITRAGO**, por la suma de \$4.298.460,00 que corresponden al saldo que hasta el momento ha dejado de pagar, y así mismo, se decrete la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los dineros que se encuentran en cabeza del demandado y están depositados en las entidades bancarias indicadas.

**RAD. 11001-31-10-015—2015 -00275- 01 (7313)**

2. El Juzgado, mediante auto del 17 de septiembre de 2019, inadmitió la demanda para que, en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

a). APORTAR copia o fotocopia autenticada del título base de la obligación; lo anterior, teniendo en cuenta que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición no se constituye en sí, como título que preste mérito ejecutivo, o en obligación de pagar una suma dineraria.

b) COMPLEMENTAR tanto el poder como la parte introductoria de la demanda de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 82 del C. G.P.

c) INDICAR con claridad y precisión los hechos (debidamente determinados y clasificados) que sirvan de fundamento a la ejecución pretendida.

d) SEÑALAR una dirección física y electrónica de notificación de las partes para efectos de prever la circunstancia establecida en el artículo 82 numeral 10.

3. El 24 de septiembre de 2019 (fols. 3 a 4 del expediente), la parte actora solicitó al Juzgado declarara sin valor y efecto el auto anterior, por cuanto un auto ilegal no ata al juez, ni a las partes, dado que, se trata de la sentencia que decretó la liquidación de la sociedad conyugal en donde se inventariaron unos bienes sociales, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de gananciales, ya que a la ejecutante le correspondió la suma líquida de \$6.978.000,00 que el demandado debía de pagarle por haber retirado anticipadamente sus cesantías.

**RAD. 11001-31-10-015—2015 -00275- 01 (7313)**

Que, de acuerdo con el art. 305 (sic) podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Igualmente hizo alusión el art. 306 (sic), que se refiere a la ejecución de las condenas hechas en las sentencias, concluyendo que esta norma se aplicará para obtener ante el mismo juez de conocimiento el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

4. El Juzgado, mediante auto del 17 de octubre de 2019 (fol. 5), rechazó la demanda bajo el argumento de que la providencia que inadmite la demanda no es susceptible de recurso alguno y del escrito presentado no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a lo ordenado.

## **II. IMPUGNACIÓN:**

Inconforme con la anterior determinación, la ejecutante la impugnó, alegando en síntesis que, se trata de una solicitud de mandamiento de pago y decreto de unas medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 305 y 306 del C.G.P., significa que técnicamente es una ejecución de una sentencia judicial y no una demanda ejecutiva de manera formal.

Que, por lo tanto, le corresponde al Juez librar el mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares, pues se trata de hacer efectiva una sentencia dictada por el mismo Despacho dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal entre las mismas partes, sentencia que de por sí constituye título ejecutivo, e acuerdo con el art. 422 del C.G.P.

**RAD. 11001-31-10-015—2015 -00275- 01 (7313)**

Que los arts. 305 y 306 del C.G.P., constituyen una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, por cuanto según dicha norma, el Juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Según el art. 305 del Código General del Proceso: ***“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...”***

Así mismo, el art. 306 ibídem, prevé: ***“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.***

***“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.***

***“...Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo...”.***

La norma en cita advierte la facultad que tiene la persona que ha salido vencedora al interior de un proceso declarativo, dentro del cual se ha condenado a su contraparte al pago de determinada suma de dinero, o al cumplimiento de una obligación de hacer, pueda acudir al mismo proceso para lograr la respectiva ejecución, sin necesidad de interponer demanda adicional; se trata entonces de una facultad limitada a que exista una condena previa a efectuar determinada obligación, circunstancia que acaece en procesos de naturaleza declarativa.

La anterior precisión permite establecer que, cuando lo que se pretende es la ejecución de una decisión proferida al interior del proceso liquidatorio, la naturaleza propia de la actuación, impide que se ejecute al interior del mismo proceso, esencialmente, porque a través del trabajo de partición no se está condenando al pago de una suma de dinero en específico sino a la adjudicación de un patrimonio, tal como se pasa a exponer.

Sabido es que, aquí de lo que se trata es de un proceso liquidatorio, pues a través de él se busca asignar un patrimonio

perteneciente a determinados sujetos de derecho, y aunque es cierto que no puede ser considerado como un proceso propio de jurisdicción voluntaria, pues no está previsto como tal por el artículo 577 del C.G.P., también lo es que, su naturaleza tampoco es la jurisdicción contenciosa, de ahí que autores como Hernán Fabio López Blanco lo ubique como una tercera categoría de proceso que comparte características de uno y otro, cuyo objeto será siempre la asignación de un patrimonio. Conflicto de competencia 15759-31-84-002-2018-00263-01 5 “En suma, el proceso de sucesión Es un proceso de liquidación no susceptible de ser ubicado en el campo de la jurisdicción contenciosa ni en el de la voluntaria. Tiene características tan especiales que, como lo hizo con acierto el Código, debe clasificársele por parte, simplemente como proceso de sucesión, o si se quiere, como una tercera categoría de tipos de proceso, lo que permite concluir que en el sistema procesal civil colombiano existen como categorías generales de tipos de proceso el de jurisdicción contenciosa, el de jurisdicción voluntaria y el de sucesión”<sup>1</sup> .

Por consiguiente, como a través del trámite liquidatorio de la sociedad conyugal se adjudica un patrimonio, entendido este como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones pertenecientes a los socios matrimoniales, es claro que al interior del mismo no puede, ni condenarse al pago de una determinada suma de dinero, ni obligarse a realizar determinada acción, pues lo único que se efectúa por su intermedio es la adjudicación de un patrimonio; de ahí el artículo 512 del C.G.P., prevea como única forma de cumplimiento la entrega de bienes a los adjudicatarios.

Descendiendo al caso en estudio, se presenta como título ejecutivo copia del trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) de Familia de esta ciudad, 23 de agosto de 2018 (folios 92 a 93 del cuaderno principal),

**RAD. 11001-31-10-015—2015 -00275- 01 (7313)**

providencia en la que no se aprecia que se haya hecho condena alguna a quien se pretende demandar ejecutivamente en este caso; es decir, en ella no se constituye un acreedor, ni un deudor, por lo tanto, no reúne los requisitos de título ejecutivo para los fines previstos en el art. 306 del C.G.P.

En este orden de ideas, el auto impugnado deberá mantenerse incólume, no por las razones esbozadas por el Juzgado, sino en esta decisión.

En mérito a lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

**IV. RESUELVE:**

**1. CONFIRMAR** el auto del 17 de octubre de 2019, proferido por el Juez Veinticinco (25) de Familia de Bogotá, D.C. dentro del proceso de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

**2. DEVOLVER** en su oportunidad, la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
*Magistrado*